

RESOLUCIÓN No. 03487

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00897 DE 20 DE ABRIL DE 2020, SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante la **Resolución No. 00897 del 20 de abril de 2020 (2020EE72645)**, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – **NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. **2016ER191508 del 02 de noviembre de 2016**, presentado por el señor **BERNARDO SUAREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.716.008, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR - PROPIEDAD HORIZONTAL**-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba; en consecuencia se procederá a **NEGAR** la solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 170 - 40 de la localidad de Suba de ésta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

(…)”

Que la **Resolución No. 00897 del 20 de abril de 2020 (2020EE72645)**, fue notificada electrónicamente el día 15 de julio de 2020 a la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, en calidad de representante legal del **CONJUNTO**

RESOLUCIÓN No. 03487

RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, contra la cual se interpuso recurso de reposición, a través del radicado No. **2020ER119786 del 17 de julio de 2020**.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 00897 del 20 de abril de 2020**, mediante Radicado No. **2020ER119786 del 17 de julio de 2020**, argumentando expresamente:

“(…)

ANTECEDENTES:

1. *Iniciamos solicitud de permiso de vertimientos ante Ustedes mediante radicado No. 2016ER191508 del 2 de noviembre de 2016, y reuniendo todos los requisitos legales exigidos por artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 aportamos los elementos técnicos tendientes a la obtención del permiso.*
2. *Mediante Resolución 00897 de 2020 expedida por Secretaria Distrital de Ambiente – Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo la solicitud fue negada debido a que el Concepto Técnico No. 01884 del 06 de febrero de 2020 consideró que:*

“- de acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros y se determina que el usuario INCUMPLE los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 del parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.”

3. *Dicha decisión fue notificada por correo a **JUDIT CRUZ HIDALGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, el pasado 09 de julio del año 2020.*

Dentro de los términos legales estipulados en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, se interpone el Recurso de Reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente - Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo contra la Resolución 1107 de 2018 proferida el 03716 de 2019 y en consecuencia,[sic]

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

RESOLUCIÓN No. 03487

Teniendo en cuenta que la razón de la decisión administrativa se encuentra fundamentada en la aplicación de la normatividad ambiental sobre la base del Concepto Técnico No. 01884 del 6 de febrero de 2020 (2020IE27656), se solicita la revisión de los parámetros de evaluación de la caracterización presentada en la solicitud de permiso de vertimientos (2016ER191508), ya que de acuerdo a la respuesta al Derecho de petición No. 2016ER37432 del 29 de enero de 2016 donde se especifica que los parámetros requeridos y a cumplir para otorgar Permiso de Vertimientos en la zona de San José de Bavaria. En el mismo se establece lo siguiente:

*“2. Los usuarios generadores de aguas residuales domésticas que viertan a cuerpos de aguas superficiales diferentes a las corrientes principales de la ciudad de Bogotá (Ejemplo: usuarios del barrio San José de Bavaria – localidad de Suba), deberán [sic] dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3956 de 2009 según la siguiente tabla de parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles. Para el caso específico de los conjuntos residenciales en cuestión, si ellos son generadores **EXCLUSIVAMENTE** de aguas residuales domésticas se encontrarán categorizados en el grupo de **Viviendas unifamiliares y bifamiliares**:*

(...)

Adicionalmente y en concordancia con lo expresado anteriormente, en las recientes solicitudes de permiso de vertimientos enviadas por la Secretaria Distrital de Ambiente a diferentes propiedades del sector, se indica que los parámetros solicitados son los mismo relacionados en la imagen N. 1 y en la respuesta al derecho de petición, finalmente lo declarado en la Resolución 00897 de 2020 contradice lo expresado en las evidencias presentadas en este proceso en lo que respecta a los parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles.

PRETENSIONES

Se solicita revocar la decisión citada en la sección anterior, ya que la caracterización del vertimiento radicada en la solicitud de permiso de vertimientos con el No. 2016ER191508 del 2 de noviembre de 2016, se realizo con base en los parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles expresados en la respuesta al derecho de petición No. 2016ER37432 del 29 de enero de 2016, cumple con los mismos y bajo el principio de igualdad la Secretaria Distrital de ambiente debería aceptar el presente Recurso de Reposición y revocar la decisión citada en la sección anterior.

PRUEBAS

Respuesta a derecho de petición No. 2016ER37432 del 29 de enero de 2016(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. . Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 03487

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ...”

El artículo 209 Ibídem establece: “...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“(...)

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

(...)”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

RESOLUCIÓN No. 03487

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. (...).”

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03487

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…)*”.(En negrilla y subrayado fuera del texto).

B. . Fundamentos Legales

Que Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 03487

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 indica: “(...) *Artículo 71. De la publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.*”

Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...)”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 03487

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(...)"

En el mismo sentido, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"(...)

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 03487

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

A. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los documentos presentados ante esta entidad por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, en contra de la **Resolución No. 00897 del 20 de abril de 2020 (2020EE72645)**, a través del Radicado No. **2020ER119786 del 17 de julio de 2020**, se observa que se cumple con los requisitos establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos presentados por el recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, en su escrito de reposición aportó como pruebas las siguientes:

“(…)Respuesta a derecho de petición No. 2016ER37432 del 29 de enero de 2016.(…)”

Esta autoridad ambiental considera que tanto los documentos obrantes en el expediente No. SDA-05-2018-1299, en el aplicativo de la entidad (FOREST) y, los documentos aportados como pruebas por parte del recurrente son suficientes para proceder a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 00897 del 20 de abril de 2020**, y por tanto, no considera que haya lugar a ordenar pruebas de oficio.

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de

RESOLUCIÓN No. 03487

ciudadanía No. 52.113.982, estos se centran en que bajo las condiciones en las que se expidió la **Resolución No. 00897 del 20 de abril de 2020**, por medio de la cual se NEGÓ el permiso de vertimientos, se contradicen con los parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles, con sustento en lo siguiente:

“(…)Adicionalmente y en concordancia con lo expresado anteriormente, en las recientes solicitudes de permiso de vertimientos enviadas por la Secretaría Distrital de Ambiente a diferentes propiedades del sector, se indica que los parámetros solicitados son los mismo relacionados en la imagen N. 1 y en la respuesta al derecho de petición, finalmente lo declarado en la Resolución 00897 de 2020 contradice lo expresado en las evidencias presentadas en este proceso en lo que respecta a los parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se considera por parte de este Despacho que, le asiste razón al recurrente, en el sentido de que a través del **Concepto Técnico No. 10467 de 04 de diciembre de 2020 (2020IE220354)** se evaluó el radicado No. **2020ER119786 del 17 de julio de 2020** y se determinó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, cumplió de conformidad con la solicitud en cuestión, tanto en concordancia como coherencia con el oficio No. **2016EE42424 del 09 de marzo de 2016**.

Ahora bien, cabe resaltar que, el usuario deberá efectuar las modificaciones a que haya lugar para que presente las próximas caracterizaciones dando cumplimiento a los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros de agua residual doméstica con carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅.

B. Respecto a las Pretensiones

Que, el escrito de recurso No. **2020ER119786 del 17 de julio de 2020** expresamente señaló en su título pretensiones:

“(…)”

Se solicita revocar la decisión citada en la sección anterior, ya que la caracterización del vertimiento radicada en la solicitud de permiso de vertimientos con el No. 2016ER191508 del 2 de noviembre de 2016, se realizó con base en los parámetros fisicoquímicos y valores límites máximos permisibles expresados en la respuesta al derecho de petición No. 2016ER37432 del 29 de enero de 2016, cumple con los mismos y bajo el principio de igualdad la Secretaría Distrital de ambiente debería aceptar el presente Recurso de Reposición y revocar la decisión citada en la sección anterior

RESOLUCIÓN No. 03487

(...)"

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que, el usuario a través del escrito de Recurso No. **2020ER119786 del 17 de julio de 2020**, puso de presente que, para el caso que nos ocupa, se profirió la **Resolución No. 00897 del 20 de abril de 2020** por la cual se negó el permiso de vertimientos aún cumpliendo con el oficio No. **2016EE42424 de 09 de marzo de 2016**; Esta Secretaría encuentra pertinente de conformidad con los argumentos estudiados en los párrafos que anteceden, **REPONER** la **Resolución No. 00897 del 20 de abril de 2020**, en el sentido de **REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto de recurso, por las razones ya expuestas.

V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de evaluar el Radicado No. **2020ER119786 del 17 de julio de 2020**, expidió el **Concepto Técnico No. 10467 de 04 de diciembre de 2020 (2020IE220354)** en el cual indicó lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la información evaluada mediante el Concepto Técnico No. 1884 (2020IE27656) del 06/02/2020, solicitada por el usuario a través del radicado 2020ER119786 del 17/07/2020.

(...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2020ER119786 del 17/07/2020
Información Remitida
<i>El señora, JUDIT CRUZ HIDALGO, en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Gibraltar - Propiedad Horizontal, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 897 del 2020, debido a que mediante el Concepto Técnico No. 1884 (2020IE27656) del 06/02/2020 se realizó la evaluación del informe de caracterización para los parámetros de aguas residuales domésticas (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5), sin embargo, mediante el radicado 2016ER37432 del</i>

RESOLUCIÓN No. 03487

Radicado 2020ER119786 del 17/07/2020
Información Remitida
29/02/2016 el usuario presentó solicitud de información para realizar el monitoreo de aguas residuales con descarga hacia el vallado, posteriormente se emitió el oficio 2016EE42424 del 09/03/2016 con el cual se establece que para el caso específico de los conjuntos residenciales, si son generadores exclusivamente de aguas esiduales domésticas se encontrarán categorizados en el grupo viviendas unifamiliares y bifamiliares.
Observaciones
El radicado será evaluado a través del numeral 4.1.1.

4.1.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1.1 Radicado 2016ER191508 del 02/11/2016

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	21/07/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O Es vida S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	H2O Es vida S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:30
	Duración del muestreo	No informado
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica

RESOLUCIÓN No. 03487

	Tipo de muestreo	<i>Puntual</i> ^[1]
	Lugar de toma de muestras	<i>Caja de inspección externa</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Agua residual doméstica</i>
	Tipo de descarga	<i>Intermitente</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>1 hora al día</i> ^[2]
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	<i>8 días al mes</i> ^[3]
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Acequia</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>Carrera 78</i>
	Cuenca	<i>Torca</i>
	Tramo	<i>1</i>
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	<i>0,379</i>

^[1], ^[2] y ^[3] Información obtenida mediante el informe de caracterización de vertimientos.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. (Aguas Residuales Domésticas -ARD De Las Soluciones Individuales De Saneamiento De Viviendas Unifamiliares O Bifamiliares).**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				

RESOLUCIÓN No. 03487

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES		Valores Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales Corrientes superficiales diferentes a las principales	Límites a	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades				
Temperatura	°C	<30*		16,9	Cumple
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0		7,87	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200		194	Cumple
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	Análisis y reporte ^[1]		77	No Aplica
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100		11	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*		0,9	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20		10	Cumple

[1] Además de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, se deberá incluir el parámetro de Demanda Biológica de Oxígeno para el cobro de tasa retributiva

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 03487

- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto **CUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas, en concordancia y coherencia con el oficio No 2016EE42424 del 09/03/2016.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio H₂O es Vida S.A.S, responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución de acreditación inicial No: 0094 del 7 de febrero de 2012, Resolución de extensión de la acreditación No. 0936 del 24 de mayo de 2012, Resolución de extensión de la acreditación No. 0501 del 23 de abril de 2015. Acreditación vigente desde 31 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LOS ARGUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS EN EL RADICADO 2020ER97324 del 10/06/2020 CUMPLEN CON LO SOLICITANDO EN EL MARCO DEL TRAMITE PERMISIVO	SI
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El señora, JUDIT CRUZ HIDALGO, en su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Gibraltar - Propiedad Horizontal, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 897 del 2020. El usuario solicitó el recurso en contra del Acto Administrativo, para la solicitud de permiso de vertimientos realizada a través de los radicado radicado 2016ER37432 del 29/02/2016, el cual fue evaluados mediante el Concepto Técnico No. 1884 (2020IE27656) del 06/02/2020</p> <p>El radicado 2020ER119786 del 17/07/2020 fue analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento determinando que cumplió de conformidad con la solicitud en cuestión en concordancia y coherencia con el oficio No 2016EE42424 del 09/03/2016. Sin embargo el usuario deberá efectuar las modificaciones a que haya lugar para que presente las próximas caracterizaciones dando cumplimiento a los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros de agua residual doméstica con carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅</p>	

RESOLUCIÓN No. 03487

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 4º, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la entidad, las funciones de_

“(…)13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (…)”

“(…) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo(…)”

En mérito de lo expuesto,

Página 16 de 24

RESOLUCIÓN No. 03487

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER EN EL SENTIDO DE REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN NO. 00897 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 (2020EE72645), “...POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS...”, presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 170 - 40 (Nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, **de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 170 - 40 (CHIP AAA0122ESXS, AAA0122ESYN, AAA0122ESZE, AAA0122ETAF, AAA0122ETBR y AAA0122ETCX), de la localidad de Suba de esta ciudad. Solicitado a través del, radicado No. **2016ER191508 de 02 de noviembre de 2016** para verter a la Acequia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El Concepto Técnico No. 10467 de 04 de diciembre de 2020 (2020IE220354), por medio del cual, se realizó la evaluación de la solicitud del permiso de vertimientos; hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – Exigir al CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 170 - 40 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de

Página 17 de 24

RESOLUCIÓN No. 03487

esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución No. 0631 de 2015 y Resolución No. 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el período de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Aguas Residuales Domésticas -ARD Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅) Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Permisibles	Límites en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Máximos
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	<30*		
pH	Unidades	6,00 a 9,0		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90		
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*		
Grasas y Aceites	mg/L	20		
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte		

RESOLUCIÓN No. 03487

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Permisibles Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	Límites Máximos en los Vertimientos
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan**, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

ARTÍCULO SEXTO. – El **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la

RESOLUCIÓN No. 03487

Carrera 78 No. 170 - 40 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad deberá dar cumplimiento con las siguientes **OBLIGACIONES**:

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.
3. Presentar a esta entidad el informe de caracterización anual del punto de vertimiento doméstico durante el periodo de vigencia del permiso, para ello, deberá tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la resolución, a partir de la cual comienza a regir el año de vigencia del permiso de vertimientos; Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo **compuesto**, teniendo en cuenta:
 - Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de **8 horas** con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.
 - Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.
 - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
 - En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga-Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1, referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015; y en el artículo 5 de la presente Resolución.
4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

RESOLUCIÓN No. 03487

5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro: el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.

Nota: En caso de contar con dos o más puntos de vertimiento, deberá remitir un informe de caracterización por cada punto de vertimiento.

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

RESOLUCIÓN No. 03487

Nota: Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la resolución 631 de 2015, para la evaluación y decisión de fondo del permiso, la caracterización como mínimo debe contener los parámetros normatizados de acuerdo con la definición de Norma de vertimiento: Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga. **(Capítulo 3, Sección 1, subsección 1. artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015).**

El usuario deberá remitir informe de caracterización donde se garantice que los valores de los límites de cuantificación de los parámetros analizados, sean iguales o menores de los valores máximos permisibles para todos los parámetros correspondientes, y de esta forma poder establecer el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es preciso aclarar que, en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011, así como lo establecido en el artículo 54 del Decreto Distrital 088 de 2017, por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – “Ciudad Lagos de Torca” y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 170 - 40 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, y por ende la no presentación de la información solicitada, se considera un incumplimiento a las obligaciones de la resolución que otorga el permiso de vertimientos y ello con las consecuencias que esto acarrea, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del

RESOLUCIÓN No. 03487

proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO OCTAVO. - La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del Art 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTÍCULO NOVENO. - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. - El **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 170 - 40 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, es objeto del cobro por Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 09 de octubre de 2006, representado legalmente por la señora **JUDIT CRUZ HIDALGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.113.982, o quien haga sus veces, en la **Carrera 78 No. 170 - 40** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

